

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miron á 60 rs. el año, 30 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Abril último, me dice de Real orden lo siguiente.

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, oído el parecer de la Junta consultiva de Policía urbana, el adjunto programa de las condiciones legales y reglamentarias que han de tenerse presentes en la construcción de los depósitos municipales, cárceles y presidios correccionales de nueva planta, y en la apropiación y reforma de los edificios destinados en la actualidad á esta clase de prisiones; siendo su soberana voluntad que como demostración práctica del mismo programa, la Dirección general de Establecimientos penales haga formar unos modelos de planos con el fin de que, aprobados que sean por la expresada Junta, puedan publicarse y circularse oportunamente á las autoridades y corporaciones á quienes correspondan su conocimiento.»

La que se inserta en el Boletín oficial y á continuación el programa á que se hace referencia para su publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. León 26 de Mayo de 1860.—Comaró Alas.

PROGRAMA

para la construcción de las prisiones de provincia, y para la reforma de los edificios existentes destinados á esta clase de establecimientos.

NATURALEZA Y DESTINO DE LAS PRISIONES DE PROVINCIA.

Las prisiones de provincia son:

1.º Los depósitos municipales de cada distrito.

2.º Las cárceles de cabeza de partido ó de capital de Audiencia.

3.º Los establecimientos correccionales de provincia (presidios correccionales) y por la combinación de estas tres clases, sus derivados:

4.º Los depósitos municipales y cárceles de partido.

5.º Los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

6.º Las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Y 7.º Los depósitos municipales, cárceles de partido, y establecimientos correccionales.

PERSECUCION PENAL DE ESTOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS.

I.

Depósitos municipales.

Los depósitos municipales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los condenados á la pena de arresto menor. (De uno á quince días.)

3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido.

4.º Los transeuntes civiles y militares.

II.

Cárceles de partido y de capital de Audiencia.

Las cárceles de partido y de capital de Audiencia contienen:

1.º Los presos con causa pendiente.

2.º Los sentenciados á la pena de arresto mayor. (De quince días á seis meses.)

3.º Los sentenciados correccionales y criminales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

III.

Establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Los presidios correccionales

contienen los condenados á las penas de presidio y prisión correccionales. (De siete meses á tres años.)

IV.

Depósitos municipales y cárceles de partido.

Los depósitos municipales y cárceles de partido contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los presos con causa pendiente.

3.º Los condenados á la pena de arresto menor.

4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.º Los sentenciados criminales y correccionales, interin se les traslada á los respectivos establecimientos.

6.º Los transeuntes civiles y militares.

V.

Depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales y establecimientos correccionales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los condenados á la pena de arresto menor.

3.º Los procesados criminalmente, interin se les traslada á las cárceles de partido ó de Audiencia.

4.º Los transeuntes civiles y militares.

5.º Los sentenciados á las penas de prisión y presidio correccional.

VI.

Cárceles de partido y establecimientos correccionales

Las cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.º Los presos con causa pendiente.

2.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

3.º Los sentenciados á prisión y presidio correccionales.

4.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á los establecimientos propios de sus condenas.

VII.

Depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Los depósitos municipales, cárceles de partido y presidios correccionales contienen:

1.º Los detenidos preventivamente.

2.º Los presos con causa pendiente.

3.º Los condenados á la pena de arresto menor.

4.º Los condenados á la pena de arresto mayor.

5.º Los sentenciados á prisión y presidio correccional.

6.º Los presos transeuntes civiles y militares.

7.º Los condenados criminalmente, interin se les traslada á sus respectivos establecimientos.

ENCARCELACION.

El sistema celular continuo, de día y de noche, reconocida hoy como el mejor de todos, especialmente para aquellos establecimientos en donde, como sucede en nuestros depósitos municipales y cárceles, los presos no deben permanecer mucho tiempo, supone las mas veres unos gastos tan considerables que dificultan ó hacen del todo imposible su ejecución en la mayor parte de nuestras provincias, partidos y localidades; y de aquí el grave riesgo de que su vana aplazando indefinidamente la construcción de nuevos edificios ó la apropiación de los existentes para llenar las prescripciones de la ley, y mejorar como conviene y cual corresponde nuestro sistema de prisiones.

A fin de evitar este escollo, y poder facilitar en gran parte la ejecución, así de las nuevas cons-

trucciones como la reforma de las actuales cárceles, puede adoptarse sin graves inconvenientes para los presos y sentenciados la reclusión por cuadradas o salas comunes, siempre que con estas disposiciones, mas realizables por su mayor economía, se consigan todas las separaciones que la ley previene entre las distintas edades y sexos de los penados, porque en cuanto á los detenidos preventivamente en los depósitos municipales, el sistema celular es indispensable, siendo como es de necesidad social todo encierro preventivo ó anterior al juicio. Tampoco excluye esta disposición de cuadradas comunes en las cárceles de partido el encierro de los presos con causa pendiente, para los cuales el sistema celular es esencial.

De este modo, la situación de los presos y detenidos en los establecimientos penales de que vamos tratando y deben existir en las capitales de provincia, partidos y localidades estará organizada del modo siguiente:

I.

En los depósitos municipales.

Habrà dos departamentos diferentes y en absoluta incomunicación entre sí, destinados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento se dividirá en cierto número de celdas ó cuartos para los detenidos preventivamente, y en dos secciones, una para mayores de edad (hombres ó mujeres, segun el departamento), otra para menores de 18 años (en los hombres) ó menores de 15 (en las mujeres).

Cada seccion se compondrá de un dormitorio, un comedor ó refectorio, una sala de enfermería, otra de trabajo y labor, un patio para paseo de los penados de la seccion, y las letrinas y lugares comunes que sean necesarios. El mismo patio puede servir sucesivamente para los detenidos en las celdas.

II.

En las cárceles de partido.

Habrà una organizacion análoga á la de los depósitos, con la sola diferencia de que las celdas aisladas de estos establecimientos han de tener por objeto la custodia de los presos con causa pendiente. Tambien habrá un local separado de los demas para presos políticos.

Si la poblacion de las cárceles es de alguna consideracion, conviene establecer además de las habitaciones ó salas fijadas para cada seccion una destinada á escuela ó enseñanza de algunas nocimientos útiles.

III.

En los establecimientos correccionales de provincia. (Presidios correccionales.)

Habrà dos departamentos distintos y completamente separados, uno para hombres y otro para mujeres.

Cada departamento estara dividido en dos secciones, una para mayores y otra para menores de edad.

Cada seccion se compondrá de un dormitorio ó cuadra, un comedor ó refectorio, una ó mas salas de taller, segun la importancia del establecimiento, un depósito de objetos elaborados, otro de primeras materias en la inmediacion de aquel taller ó talleres, una sala para consultas y uno ó mas encierros aislados de castigo, con los patios de paseo y letrinas que sean necesarios.

IV.

En los depósitos municipales y cárceles de partido.

Habrà dos cuarteles distintos, uno destinado al depósito y otro á la cárcel, situados de un modo tal, que para ingresar en el segundo y pasar por su rastrillo de entrada haya que atravesar primero el rastrillo del depósito.

Cada cuartel estara dividido en dos departamentos.

Cada departamento en dos secciones.

Y cada seccion contendrá las dependencias que se llevan dichas al tratar de las dos subdivisiones carcelarias en que naturalmente se descompone esta clase de establecimientos penales.

V.

En los depósitos municipales y establecimientos correccionales.

Habrà dos cuarteles distintos, uno para cada clase de prision, y dispuestos en tal orden que para franquear la puerta ó rastrillo del presidio, haya que pasar primero por el rastrillo del depósito.

Cada uno de estos cuarteles tendrá tambien su organizacion propia en dos departamentos; y cada seccion contendrá las dependencias naturales de la prision á que pertenecia.

VI.

En las cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrà del mismo modo dos cuarteles semejantemente dispuestos á los del caso anterior, y cada uno dividido tambien en departamentos, estos en secciones y las secciones distribuidas del modo

competente á la índole propia de cada cuartel.

VII.

En los depósitos municipales, cárceles de partido y establecimientos correccionales.

Habrà tres cuarteles distintos, uno para cada subdivision carcelaria, situado cada uno de los últimos en inmediata comunicacion con el anterior, á fin de que para ingresar en el depósito no haya necesidad de atravesar mas que el portillo de entrada, para penetrar en la cárcel se tenga además que pasar por su rastrillo, y para llegar al presidio sea preciso franquear además de las entradas del depósito y de la cárcel su rastrillo ó puerta especial. Cada paso de un cuartel á otro ofrece de esta suerte una dificultad mas para la evasión, y esta disposición sobre ser lógica y natural, da por resultado la encarcación de los penados con tantas mas seguridades acumuladas cuanto mas alto es el grado de sus condenas.

Por lo demas, cada uno de estos tres cuarteles, organizado en dos departamentos, y cada departamento en dos secciones, comprenderá todas las dependencias que le son propias segun se ha detallado en los casos anteriores.

MEJORA DE QUE ES SUSCEPTIBLE ESTE SISTEMA DE ENCARCELACION.

Será una mejora importante y que ofrece grandes ventajas bajo el punto de vista moral é higiénico en el sistema de encarcación de estas prisiones, el aislamiento por la noche, de los penados de una misma seccion entre sí, llevado á efecto por medio de la subdivision del dormitorio comun en varios de á un solo individuo, lo cual será realizable facilmente en el mayor número de casos sin grandes aumentos de coste, á favor de tabiques sencillos, distintos de los que deben emplearse en el sistema celular esclusivo, en el cual las celdas han de estar formadas de muros de separacion sólidos, y reunir en su interior todos los servicios indispensables á la vida.

SERVICIO INTERIOR.

Ha de constar: 1.º De una cocina para el servicio de alimentos. 2.º De un local para ropas y leuceria; y segun lo exijan las necesidades otro para desinfeccion de ropas y vestidos. 3.º De un almacén ó depósito. 4.º De salas que puedan servir para las reuniones de la Junta de cárceles, para los jueces y escribanos y para comunicar los presos con sus defensores y parientes en aquellos establecimientos que

participan del carácter de depósito municipal y cárcel de partido. Estas necesidades pueden satisfacerse en una sola sala en las cárceles de poca importancia. 5.º De dos salas de enfermería, una para cada departamento, subdivididas en dos secciones. Y 6.º De los lavaderos necesarios que por regla general estaran establecidos en los departamentos de mujeres de que consta cada cuartel.

SERVICIO ADMINISTRATIVO Y DE VIGILANCIA.

Se compondrá: 1.º De habitaciones para el Alcalde y demás empleados del establecimiento con sus familias. 2.º De un cuarto para el portero de entrada y cuerpo de guardia si es necesario. 3.º De los de los vigilantes que corresponden á los cuarteles en que den servicio, y los cuales deben estar colocados de modo que se facilite la vigilancia especialmente por la noche. 4.º De locutorios convenientemente situados al frente de cada seccion. Y 5.º De centros de vigilancia desde los cuales se observe, sin ser visto el encargada, el mayor número de encierros y secciones posible.

Tanto en los depósitos municipales como en las cárceles y en los presidios correccionales será suficiente un solo punto de vigilancia para poder observar desde él todos los departamentos, secciones y celdas por grandes que sean sus poblaciones; y si la disposicion del plano se estudia bien, los puntos de observacion será á lo mas lo que puede necesitarse para la completa inspeccion de todas las secciones y celdas de que conste un establecimiento que reasuma en sí dos ó tres clases de prision distintas, aun cuando sus poblaciones sean muy numerosas.

CONDICIONES GENERALES.

Habrà en estos establecimientos una capilla en donde puedan celebrarse los officios del culto, y en la que además de estar los encarcélados con la debida separacion de clases y sexos se haga imposible toda comunicacion verbal ó visual entre ellos.

Los encarcélados de ambos sexos, como ya se ha dicho y como las disposiciones vigentes previenen, deben estar constantemente separados; pero calculándose en una tercera parte, por lo general, la poblacion de mujeres en cada prision y departamento, los arquitectos tendrán en cuenta esta circunstancia al formar los proyectos de los edificios, los cuales no deben tener tampoco, en los locales destinados á los presos, vistas á lo exterior.

Deberán estar cercados por todas partes de una muralla ó tapia elevada, aislada y exenta de construcciones interior y exteriormente, con un espacio interior ó zona para el servicio de rondas.

INDICACIONES RELATIVAS A LA CONSTRUCCION.

1.º Podrá adoptarse, para la disposicion de los edificios que se construyan de nueva planta, la forma panóptica ó la radial. En igualdad de circunstancias la primera es la que exige mayor superficie de terreno, haciendo difícil tambien cualquier ensanche ó reforma que se intente introducir para lo sucesivo; si bien tiene la ventaja de ser la mas compatible con un sistema de vigilancia perfecto; pero la forma radial es mas económica, ocupa menos terreno y se presta en gran manera á poder dirigir los sucesivos aumentos de localidades en aquél sentido en que, el transcurso del tiempo con nuevas ó mayores necesidades, vayan reclamándolos, sin variar en nada sus servicios, interior, administrativo, de vigilancia etc., que puedan permanecer constantes.

En general convendrá que los edificios participen de un plan mixto, observando la disposicion radial para la situacion de todas las dependencias que constituyen cada seccion; y presentando en un órden panóptico, cuyo centro será el punto de vigilancia al cual convergen aquellos radios, el frente de linea de celdas y encierros aislados de presos incomunicados ó con causas penales. Esta disposicion tiene además la ventaja de poder situar la capilla en un punto central, circunstancia que no se llena bien cuando las lineas de celdas ofrecen tambien disposiciones radiales.

En la apropiacion que se haga de los edificios existentes para establecer en ellos las nuevas cárceles, será difícil y aun imposible en la mayor parte de los casos encontrar para la situacion de la capilla un punto situado del modo conveniente que pueda verse el altar desde el interior de los encierros sin necesidad de salir fuera; en este caso, para los presos que los ocupan, se dispondrán tribunas ó locales cercanos á aquella, divididos en compartimientos ó separaciones de tablas, ó las cuales podrán ser trasladados desde las celdas con las debidas precauciones de aislamiento; de esta suerte cada preso ocupa su compartimiento, siéndole imposible la mejor comunicacion con los demas.

Para facilitar la vigilancia moral y disciplinaria de los presos, los suelos del edificio que separan

horizontalmente sus diversos pisos no correrán por las galerías, las cuales quedarán, á la manera de patios cubiertos, con toda la altura de aquel, formando en estas, órdenes de balcon corrido ó pasillos al nivel de cada piso superior para la comunicacion de sus dependencias ó habitaciones; por estos balcones se entrará á las salas y dormitorios de las diferentes secciones y á los encierros celulares, y por este medio, la vigilancia simultánea de todos los pisos es fácil y segura.

En la apropiacion de los edificios existentes debe considerarse la ejecucion de estos balcones de comunicacion superior como una obra de los mas preferentes, por ser de necesidad absoluta para la vigilancia de los presos.

Ocupará siempre la planta baja los comedores, talleres, salas, de escuelas y aun algunas celdas, en caso necesario; pero su mayor número, así como los dormitorios, estarán en las plantas superiores. En general, no deberán pasar de tres los pisos ó cuerpos de que consten los edificios.

En toda nueva construccion y en la apropiacion de un establecimiento carcelario ó correccional de provincia, cualquiera que sea su carácter y naturaleza entre los siete diferentes que se reconocen en este programa, se tendrán presentes las siguientes reglas:

La superficie total del terreno ocupado por el establecimiento en relacion con su poblacion de presos, debe ascender por lo menos á 400 pies cuadrados (31^m 45) por individuo; en este modo se obtendrá el área que debe encerrar el muro de ronda.

Este muro será de 20 pies de elevacion (5^m 57) por lo menos, sin cornisa ni resalto grande en su coronacion, y solo con una imposta ó albardilla de poca vuelo, con sus ángulos redondeados ó chaflanados, sobre todo por su paramento interior. Distará del edificio lo suficiente á dejar un espacio intermedio para camino de ronda de 11 pies (3^m 07) de ancho lo menos; tendrá un solo portillo de entrada, y si el establecimiento requiere un cuerpo de guardia, esto será la única construccion que exteriormente y próxima á aquel, puede haber adosada al muro de ronda.

En cuanto al edificio, su construccion ha de ser sólida, de sillaría, fábrica de ladrillo ó mampostería, según se proporcione en la localidad, excluyendo tanto como sea posible los entramados, así horizontales como verticales; entendiéndose por esto únicamente respecto de las construcciones de nueva planta,

Los cimientos y muros deberán tener las necesarias condiciones de resistencia que permitan el aumento de uno ó mas pisos que pueda necesitarse para el porvenir.

El nivel del piso de los patios de paseo y del camino de ronda podrá ser el mismo que el del piso de la calle ó avenida de la cárcel; pero el del piso del patio ó patios de servicio tiene que ser mas elevado y el de los suelos de las habitaciones situadas en planta baja 1/2 pie (0^m 42) por lo menos. Cuando como ocurre en las celdas, hay dormitorios establecidos en esta planta, el nivel de su suelo ha de estar 3 pies (0^m 84) mas elevado que el del terreno cercano.

Los suelos deberán ser de las mejores materias que se produzcan en cada localidad, tales como piedra, baldosa &c., procurando en la eleccion de aquellas conciliar la solidez con la limpieza y economía.

Todos los enlucidos interiores serán de blanqueo de cal; los techos á cielo raso, blanqueados del mismo modo, así como tambien los alarifes de armaduras.

Los balcones corridos de comunicacion superior que den á las galerias y patios, serán construcciones sólidas de madera, ó mejor de hierro, colgadas ó jabalconadas de los muros, siempre que sea posible, porque los apoyos verticales estaban mucho á la buena inspeccion de las galerías radiales desde el centro de observacion. Ofrecerán estos balcones un paso de 3 pies (0^m 84) de ancho contado desde el muro á su antepecho exterior.

Los dormitorios, comedores, talleres &c., que son comunes á varios penados, tendrán la capacidad suficiente á suministrar 1,000 pies cúbicos (22^m 3) de aire respirable por cada individuo, sin contar con aquellos medios artificiales de ventilacion que pueden emplearse. Sus dimensiones en altura y latitud serán respectivamente de 12 pies (3^m 55) y de 14 pies (3^m 90) por lo menos, arreglándose su longitud segun el número de detenidos que ha de contar, al tener de la acrecion fijada como término mínimo.

Las celdas tendrán tambien por lo menos 12 pies (3^m 55) de altura, 14 pies (3^m 90) de longitud ó fondo y 8 pies (2^m 24) de latitud.

Las ventanas de las cuartos, salas, comunes y celdas serán solo para la luz y ventilacion de estos departamentos; de ningun modo para vistas, debiendo estar dispuestas de suerte que los presos no puedan asomarse á ellas. Serán por lo tanto altas de 4 pies superficiales (3^m 2) al máximo, situadas contra las carreras ó maderas de los techos, apaisadas, con derramos ó

sus alcañales dirigidos hacia abajo y con otros en sus mochelas exteriores dirigidos hacia la parte superior. No habrá mas que una ventana en cada celda, arreglándose para calcular las que se necesitan en esta cuadra á una de la dimension superficial fijada por cada 1,400 pies cúbicos (31^m 4) de capacidad de la sala por lo menos.

Será superfluo en la mayor parte de los casos proveer á la calefaccion de estos edificios, pero su ventilacion artificial debe por regla general estudiarse; para esto serán muy convenientes los sótanos ó tarjas de ventilacion debajo del suelo de las galerías, con tubos de ventilacion á las celdas y cuartos para la renovacion del aire, sobre todo en la época calurosa del año; y unas llaves ó tapones en los agujeros de los asientos de gruta de las celdas, á fin de interceptar en la misma estacion los malos olores.

Las garitas para el servicio de las salas y cuartos comunes estarán situadas en las galerías, ó independientes de aquellas.

Madrid 6 de Febrero de 1860.
=Aprobado.=Posada Herrera.

Núm. 290.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en 20 del actual me dice lo que sigue:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del mes actual, la Real orden siguiente:—Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en vista de lo consultado por esa Direccion general, á fin de obviar las dificultades que se presentaban á los Administradores principales de Hacienda pública de algunas provincias para cumplir lo que determina el art. 10 de la Real Instruccion de 1.º de Julio próximo pasado, formada para llevar á cabo lo que dispone la ley de 1.º de Abril del mismo año de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados; y oido el parecer de la Direccion general de Contribuciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por ambas dependencias acerca del particular, se ha servido resolver: Primero. Que las relaciones que los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado deben formar con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º de la mencionada Instruccion por las fincas vendidas y censos redimidos desde el 2 de Octubre de 1858, de cada uno de los establecimientos de

Beneficencia é Instrucción pública inferior, se compulsen por las Administraciones de Hacienda pública con los amillaramientos del pueblo en que las fincas radiquen para conocer si la parte del líquido imponible correspondiente al propietario, que equivale á la renta, guarda armonía con el arrendamiento designado en la respectiva relación formada por el Administrador de Propiedades y Rentas del Estado. Segundo. Que cuando la finca vendida no estuviere arrendada al tiempo del remate, ó proceda de ocultación en las relaciones presentadas, y hubiese sido denunciada sin poderse justificar la renta que produce, se fije la señalada en la tasación hecha por los peritos, expresándolo circunstancialmente en las relaciones que redacten dichas Administraciones de Propiedades. Tercero. Que si en las Administraciones de Hacienda pública no existieren los amillaramientos de los pueblos en que se hallen situadas las fincas vendidas, ó habiéndolos no pudieran acreditar la identidad de aquellas, se fije la renta en que estuvieron últimamente arrendadas, y de no estarlo, la que resulte de la tasación, cuidando de señalar la utilidad de los censos por sus réditos. Cuarto. Que conocido el importe de la renta de las fincas enajenadas, ó el rédito de los censos por cualesquiera de los medios que se han indicado, y aplicándose el tipo común de gravámenes que según repartimiento aprobado haya correspondido al pueblo donde radiquen los bienes, se determine la cuota correspondiente de contribución territorial para el Tesoro, aumentándose á esta los recargos legales en la proporción debida. Quinto. Que con presencia de dichos datos, las Contadurías de Hacienda pública procederán á cumplir lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la referida Instrucción de 1.º de Julio del año de 1859, para establecer las rentas y utilidades líquidas que han de servir de base para la formación de las relaciones que por duplicado y justificadas competentemente deben remitirse á esa Dirección general, arregladas al modelo núm. 3 que acompaña á la Instrucción citada. De Real orden digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y esta Dirección general la traslado á V. S. para su cumplimiento, incluyéndose cuatro

ejemplares, y esperando que se servirá dar aviso de su recibo. Lo que se hace notorio á los Ayuntamientos, Juncionarios de Hacienda y á cuantos correspondan la observancia de la disposición anterior, á los efectos oportunos. Leon 26 de Mayo de 1860. = Genaro Alas.

Núm. 500.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en comunicación de hoy me dice lo siguiente. «El Excmo. Sr. Capitán general del Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama que he recibido en la madrugada de hoy me dice lo siguiente. = Remita V. E. directamente á la Junta encargada de la distribución de los donativos hechos al ejército de Africa un estado nominal de los muertos por heridas recibidas en el Campo de Batalla, expresando si es posible, su familia y pueblo de su naturaleza y residencia. Separadamente y con igual expresión lo hará V. E. asimismo de los que hayan muerto del cólera y de los fallecidos á consecuencia de las fatigas de la guerra. Otro estado de los inutilizados por consecuencia de heridas, expresando si han sido amputados de los miembros ó han perdido la vista ó si la inutilidad existe sin necesidad de la amputación. También remitirá V. E. estados separados de los que hayan sido declarados inútiles por consecuencia de haber padecido el cólera ó el tífus ó bien por las fatigas de Campaña. Por último enviará V. E. iguales relaciones nominales de los heridos que existen en los hospitales, con expresión del estado que se encuentra en curación. Lo traslado á V. S. para que á la mayor brevedad valiéndose del Boletín oficial de esa provincia forme y me remita las relaciones citadas que se exigen en la presente Real disposición de todos los individuos á quienes comprende la misma. = Lo que transcribo á V. S. por si estima se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que hallándose en la misma, y comprendidos en la mencionada Real orden, poseen la correspondiente noticia á este Gobierno militar para el día diez del próximo mes de Junio, á fin de incluirlos en las indicadas listas, aunque deben serlo en las que formen los Celos de los Cuerpos en que sirvieron. Lo que se inserta en el Boletín

oficial á los efectos anteriormente expresados. Leon 29 de Mayo de 1860. = Genaro Alas. Núm. 501.

Los Alcaldes constitucionales, señores, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas mas eficaces á fin de conseguir la captura del confinado José Menéndez Rabanal que desertó del presidio de Ceuta, poniéndole á mi disposición con la conveniente seguridad en el caso de ser habido, á cuyo efecto se inserta la copia de la filiación del mismo. Leon 29 de Mayo de 1860. = Genaro Alas.

Presidio de Ceuta. = Media filiación del confinado José Menéndez, hijo de Martín y de Casilda Rabanal, natural de Socas de Arcianes, provincia de Leon cuyas señas se expresan á continuación. Desertó del Campamento general hallándose destinado á las compañías de escopeteros de confinados armados. Ceuta 25 de Abril de 1860. = El Mayor, Genaro Lamilla.

Señas generales. Edad 45 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, barba poblada, color trigueño, estatura 5 pies 2 pulgadas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon &c.

Pago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Benito Negrote vecino de Leon residente en id., una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Abril de 1858, pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Bobia, Ayuntamiento de Soto y Amblo, lindero por N. con el cuerno de Bobia, P. con la Corra, S. con la vega de dicho pueblo de Bobia, E. con la cueta de Vatuino, la cual designó con el nombre de Esperanza, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la declaración, en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Mayo de 1860. = Genaro Alas. = El Cefe de la Sección, Pedro Díez de Bedoya.

Pago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Benito Negrote vecino de Leon residente en id., una solicitud por escrito con fecha veinte y seis de Abril de 1858, pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sita en término del pueblo de Quintanilla de la Cruz, Ayuntamiento de Soto y Amblo, lindero por Levante, N. y P. con el río de la Lomba, S. con el pueblo de Quintanilla contante por la parte de Levante, con la mina Victoria, la cual designó con el nombre de Gloriosa, y habiendo pasado el expediente

al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la declaración; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas tres pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiera, según determinan los artículos 41 y 45 del citado Reglamento. Leon 27 de Mayo de 1860. = Genaro Alas. = El Cefe de la Sección, Pedro Díez de Bedoya.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Próximo el vencimiento de un semestre de los intereses de la Duda, esta Tesorería admitirá las facturas y cupones del mismo que se presenten al cobro desde el día 15 al 30 de Junio próximo, pasado el cual no puede admitirlos esta Dependencia con arreglo á la Real orden de 24 de Noviembre último. Leon 29 de Mayo de 1860. = El Tesorero, Joaquín Sánchez Juez.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian como las Escuelas siguientes, que han de proveer por oposición entre los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en la misma.

PROVINCIA DE LEON. = ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Villafranca.

La de Fabero, dotada con dos mil doscientos rs.

La nuestra disfrutará además de su sueldo hijo habiéndose casado para sí y sus familias, y sus retiraciones de los niños que pueden pagarlos.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Leon, después de transcurrido un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la citada provincia.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus solicitudes tres días antes por lo menos de terminar dicho plazo en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, acompañadas de su título profesional y de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y buena conducta moral y religiosa. Oviedo 26 de Mayo de 1860. = El Rector, Simón Martín Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por D. Nicolás Callantes vecino de Merat de la Reina, se venden cuatrocientos sesenta ignadas de tierra labradura, casas, bodegas, erenas y una era para trillar, que de su propiedad tiene en el pueblo de Villafranca, partido de Riasoco.

La persona que desee interesarse en su compra, puede entenderse con dicho Sr. Callantes hasta el día 15 de Junio en que se verificará el remate.

FABRICA DE TUROS corchinos de plomo para conducción de agua y de los de Feix M.º Portals calle Barbara número 13. = Barcelona. = Garantía sin limitación de tiempo; se remitirán los pedidos al que los solicite y también precio fijo.